



RESOLUCION No. 1759

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Doctora Ángela Roció Uribe Martínez Apoderada Judicial del establecimiento PROTELMA LTDA, presento revocatoria directa contra el acto administrativo de medida preventiva ambiental, con el objeto de restablecer en su derecho al establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la anterior actuación administrativa Resolución 4427 del 15 de Julio de 2009, la cual fue notificada personalmente al señor Lester Alberto Contreras.

Que el citado acto administrativo, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades que impliquen uso de aceite usado como combustible en sus propios equipos de generación de calor o energía y el procedimiento y transformación de aceites usados al establecimiento para evitar su consecuente acción contaminante y adelante las acciones pertinentes para cumplir con las condiciones técnicas exigidas para este tipo de actividad.

Que mediante radicado 2009ER59959 del 24 de Noviembre de 2009, la Apoderada Judicial del establecimiento PROTELMA LTDA la Doctora Ángela Roció Uribe Martínez, presento solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo Resolución 4427 del 15 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del





RESOLUCION N^o. 1759

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

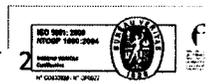
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista*





RESOLUCION N^o. 1759

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, *"De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.





RESOLUCION No. 1759

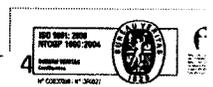
"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la Ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir cumplir todas las condiciones requeridas para el uso y la transformación del aceite usado previa certificación de autoridad competente en la materia, bajo ninguna circunstancia se levantara la medida sin el previo cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa el apoderado lo fundamenta bajo las tres causales de revocatoria directa aludiendo que se cumple en los tres supuestos, no es necesario puesto que para la imposición de la medida preventiva se tuvo en cuenta en todo momento el debido proceso ya que en primera medida se emitió el Concepto Técnico 1021 del 28 de Enero de 2009, el cual señala el incumpliendo a los estándares ambientales exigidos en la Resolución 1188 de 2003 para este tipo de establecimientos y su normal funcionamiento, en cuanto a la notificación del correspondiente acto administrativo es de anotar que este tipo de actuaciones exigen el envío de una comunicación para que el representante legal de dicho establecimiento se acerque a notificarse de manera personal a las instalaciones de la





RESOLUCION N^o. 1759

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Secretaria y así obtener copia de dicho acto que deja constancia de la fecha de notificación personal con su respectiva ejecutoria para el correspondiente conteo de términos ciñéndose a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo Artículo 44, no significa esto que la entidad tenga la obligación de enviar toda una resolución por correo, ya que para la notificación de este tipo de actos se debe hacer por la persona legitimada como es el representante legal o una persona autorizada para ello presentado copia de Cámara de Comercio, certificado de existencia y representación legal, queda esa facultad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la peticionaria aduce violación al parágrafo del artículo 31 del Decreto 1220 de 2005, efectivamente no se requirió al establecimiento en mención al cumplimiento de los parámetros exigidos en la Resolución 1188 de 2003 referente al uso y transformación de aceite usado a lo cual efectivamente el Auto de Formulación de Cargos hizo referencia como la medida preventiva, se debe indicar que el Auto de Formulación se revocara para proteger el debido proceso como ya se hizo en acto administrativo diferente a este, y no por no haber existido la conducta infractora ambiental como ya se demostró por medio del Concepto Técnico 1021 de 2009. Pero como para el caso en concreto no es igual se debe advertir que por el principio de precaución y evitar un perjuicio irremediable al medio ambiente y a los recursos naturales la medida preventiva tiene sus sustento constitucional y con esta no se viola el debido proceso por cuanto se trata de proteger un derecho de orden constitucional en pro de un interés general.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que la medida preventiva estuvo amparada en un informe técnico que concluía la afectación ambiental, además la carta política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibídem entre otros, del mismo modo la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

La Resolución de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades lo que busca de entrada es proteger al conglomerado social, es decir el bien común, entendido el bien común el derecho que nos asiste todos los ciudadanos y ciudadanas de disfrutar de un ambiente sano, pues el derecho ambiental trasciende las barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado debe proteger de manera prioritaria.

Respecto al agravio injustificado, la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continuara realizando conductas que desmedren los recursos naturales,





RESOLUCION N^o. 1759

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

hecho suficiente que legitima su ejecución.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como el peticionario pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución y la ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas preventivas surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Debe advertirse que en escrito del petitorio de la revocatoria directa se consigna la inconformidad por la expedición de un acto administrativo unilateral de la administración y que su contenido una medida preventiva de ejecución inmediata y en la parte resolutive solo se encuentra comuníquese y cúmplase de lo contrario estaríamos frente a otro acto administrativo con finalidades diferentes, un recurso, practica de pruebas entre otros facultades que le puedan asistir al administrado para cada caso en concreto.

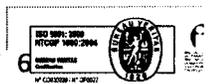
Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal para dar trámite a la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 4427 del 15 de Julio de 2009, presentada por la Apoderada Judicial Dra. Ángela Roció Uribe del establecimiento PROTELMA LTDA, por las razones expuestas que anteceden.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



RESOLUCION No. 1759

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

En mérito de lo expuesto,

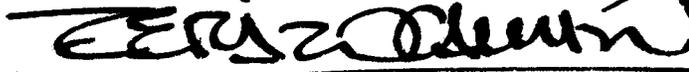
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada judicial Dra. Ángela Roció Uribe Martínez del establecimiento PROTELMA LTDA., contra la Resolución 4427 del 15 de Julio de 2009, pues la razón de ser de la norma ambiental no da lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Dra. Ángela Roció Uribe Martínez, en su calidad de Apoderada Judicial del establecimiento PROTELMA LTDA., en la Calle 95 No 15- 47 de esta Ciudad, de conformidad con el escrito de solicitud de revocatoria.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 FEB 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila
2009ER59959, 24-11-2009
Exp. No.DM- 07-2004-425

